ACTA SESIÓN 23/12/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 001149519.
FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1589/2019-1.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.	**DIA**	**MES**	**AÑO**
	09	DICIEMBRE	2020
	SESIÓN	**NUMERO**	
	EXTRAORDINARIA	23	

ÁREA SOLICITANTE:	**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**	**HOJA**			
		DE:	**1**	**DE:**	**1**

PLANTEAMIENTO	**ACUERDO**	**FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 001149519.** **FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1589/2019-1.**
Revisión y en su caso, aprobación y firma del acta correspondiente a la Sesión Extraordinaria celebrada el 20 de diciembre de 2020.	Se da respuesta al **Recurso de Revisión 1589/2019-1,** requerido mediante oficios números **ALT-4260/2020 y ALT-4261/2020,** dirigidos a la Titular del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y al Titular de la Unidad de Transparencia, presentado ante la Plataforma. Procédase a recabar las firmas correspondientes y a su publicación en el sitio especializado de transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado.	
Héctor Ulises Silva Ortega (Presidente).	**María Claudia Rodríguez Flores Secretaria Técnica.**	**Juan Carlos Ontiveros Vega Vocal.**
	María Asunción Reyes Ulloa, Coordinadora de Archivos Invitada Permanente.	

ACTA SESIÓN 23/12/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 001149519.
FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1589/2019-1.

ACTA DE SESIÓN.

a) – De la instalación.

Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, como sujeto obligado.

Siendo las 09:00 horas del día 09 nueve del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte, reunidos en el Auditorio del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, ubicada en la Planta alta de las instalaciones del mismo, Calle Avenida de los Pintores Número 745, Colonia Burócratas del Estado, C.P. 78180, San Luis Potosí, San Luis Potosí, con la participación de los integrantes del Comité de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado:

- Héctor Ulises Silva Ortega, Presidente.
- María Claudia Rodríguez Flores, Secretaria Técnica.
- Juan Carlos Ontiveros Vega, Vocal.

También está presente la Invitada Permanente María Asunción Reyes Ulloa, Coordinadora de Archivos del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado.

En atención a la Orden del día, de los asuntos se desarrollaron de la siguiente manera:

LISTA DE ASISTENCIA, EXISTENCIA DE QUÓRUM Y VALIDEZ DE LA SESIÓN.

De conformidad con la lista de asistencia, se consta la presencia de los Integrantes del Comité de Transparencia del SUTSGE, por consiguiente; se declara que existe quórum necesario para declarar formalmente instalado el Comité de Transparencia, por lo que los acuerdos que se tomen en la sesión extraordinaria serán válidos.

LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

Una vez que se tiene el quórum necesario, encontrándose reunido el Comité de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, girándose el memorándum a las áreas de Coordinación de Archivo y Secretario de Actas

y Acuerdos del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, recibiendo las respuestas de las mismas, en tiempo y forma concerniente a la información del requerimiento de **RECURSO DE REVISIÓN RR-1589/2019-1,** que se realiza mediante oficios números **ALT-4260/2020 y ALT-4261/2020,** dirigido al TITULAR DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, resolución realizada por la **Sesión Extraordinaria del Consejo de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública**, en el que señala lo que nos interesa:

*"Por medio del presente hágase del conocimiento que el 11 once de diciembre de 2019, dos mil diecinueve, se dictó un proveído en el recurso de revisión **RR-1589/2019-1,** mismo que a la letra dice:*

San Luis Potosí, San Luis Potosí, Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 11 de diciembre de 2019, dos mil diecinueve.

***VISTOS,** para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y*

***PRIMERO. Solicitud de acceso a la información Pública.** El 08 ocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve la **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO**, recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedo registrada con número de folio 01149519.*

***SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.** El 14 catorce de agosto de 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado otorgo contestación a la solicitud de acceso.*

***TERCERO. Interposición del recurso.** El 19 diecinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve el solicitante interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud.*

***CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 19 diecinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, toco conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.*

***QUINTO. Auto de admisión.** Por proveído del 30 treinta de agosto de 2019 dos mil diecinueve el Comisionado Ponente.*

- *Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción IV del artículo 167 de la Ley en Materia.*
- *El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión.*

- *Tuvo como ente obligado al SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.*
- *Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera-ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:*

b) Su contenido, calidad y si cuenta en la modalidad solicitada.
c) Si se encuentra en sus archivos.
d) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
e) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.

- *Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.*
- *Ordeno el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditada como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informo que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.*

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. *Mediante el auto del 27 veintisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve el ponente:*

- *Tuvo por recibido oficio sin número, signado por María Claudia Rodríguez Flores, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con 05 cinco anexo, recibido en este organismo el 23 veintitrés de septiembre de 2019, dos mil diecinueve.*
- *Le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente.*
- *Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino.*
- *Se le tiene por ofrecidas las pruebas y manifestando lo que a su derecho convenga.*
- *Tuvo por omiso en realizar manifestaciones en vía de alegatos y ofrecer pruebas al recurrente.*
- *Finalmente, el comisionado ponente decreto cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.*

SEPTIMO. Ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión. *Mediante proveído de 09 nueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve el ponente decreto la ampliación del plazo prevista en el artículo 170 de la Ley de la materia, esto en razón de la complejidad del estadio del expediente en cuestión.*

CONSIDERANDO

ACTA SESIÓN 23/12/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 001149519.
FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1589/2019-1.

PRIMERO. COMPETENCIA. *Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6º párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,17 fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libro y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.*

SEGUNDO. Procedencia. *El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.*

TERCERO. Legitimación. *El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue este quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.*

CUARTO. Oportunidad del recurso. *La interposición del escrito inicial del recurso de revisión, fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:*

- *El 14 catorce de agosto de 2019 dos mil diecinueve el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud de respuesta.*
- *Así, los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrieron del 15 quince de agosto al 04 de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.*
- *Sin tomar en cuenta los días 17 diecisiete, 18 dieciocho, 24 veinticuatro, 25 veinticinco y 31 treinta y uno de agosto, así como el 01 uno de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, por ser inhábiles.*
- *Consecuentemente el si el 19 diecinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.*

QUINTO. Causales de improcedencia. *Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia señalada por la autoridad o advertida por este órgano se estudia de fondo la cuestión planteada.*

SEXTO. Estudio de fondo. *Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:*

En la solicitud de información de la que se deriva el presente recurso de revisión se solicitó:

"versión pública electrónica de los siguientes documentos:

1. Todos los recibos de pago, cheques o documento en que conste la remuneración de la líder Bernardina Lara arguelles de los meses de diciembre 2018, mayo 2019 y julio 2019.

2. copia de la última declaración patrimonial de la líder Bernardina Lara arguelles.
3. copia del tabulador de los empleados del sindicato.
4. copia de estatutos del sindicato.
5. Números de cuentas bancarias, institución bancaria y razón de ser o concepto para el que existe una de estas cuentas bancarias.
[…].” SIC. (Visible a fija 06 de autos).

Como respuesta a la solicitud, el sujeto obligado emitió la siguiente contestación:

San Luis Potosí, S.L.P. A 14 de Agosto del 2019.
OFICIO: UT/398/2019.

C. AUDITORIA SOCIAL SAN LUIS POTOSI,
P R E S E N T E. –

Derivado de la solicitud de acceso a la información, presentada a través del Sistema de Solicitudes INFOMEX, con número de folio 01149519, en donde el peticionario de referencia solicita diversa información.

Descripción clara de la solicitud de información:

"1. Todos los recibos de pago, cheques o documento en que conste la remuneración de la líder Bernardina Lara arguelles de los meses de Diciembre 2018, Mayo 2019 y julio 2019.
2. copia de la última declaración patrimonial de de la líder Bernardina Lara arguelles.
3. copia del tabulador de los empleados del sindicato
4. copia de los estatutos del sindicato.
5. Números de cuentas bancarias, institución bancaria y razón de ser o concepto para el que existe cada una de estas cuentas bancarias".

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 6º. Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracción III de la Constitución Política del Estado, 1º 4º 6º 7º y fracciones II, IV y V del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, me permito señalarle a Usted lo siguiente:

En el punto número 1 y 2 donde señala: "*Todos los recibos de pago, cheques o documento en que conste la remuneración de la líder Bernardina Lara arguelles de los meses de Diciembre 2018, Mayo 2019 y julio 2019*" y "*copia de la última declaración patrimonial de la líder Bernardina Lara arguelles*"; en lo concerniente a esta información en los archivos de este gremio sindical no existe la documentación solicitada, en virtud que son documentos personales que no obran en poder de este, ente obligado; por lo que no se advierte obligación alguna para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia.

En cuanto al punto numero 3 en donde señala: "*Copia del Tabulador de los Empleados del Sindicato*"; en cuanto a esta información este sindicato no tiene trabajadores, las personas que integran el comité son trabajadores de Gobierno del Estado.

Referente al punto numero 4 donde señala: "*copia de los estatutos del sindicato*"; esta información la puede verificar en la Plataforma de Cegaip dando clic en el link http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2019.nsf/nombre_de_la_vista/398683CDB9FAA895862584530006 2C30/$File/LTAIPSLP84II.xlsx que da acceso directamente a la información solicita y que se encuentra publicada dentro de los formatos de obligaciones PETS que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Y en cuanto al ultimo punto donde señala: "*Números de cuentas bancarias, institución bancaria y razón de ser o concepto para el que existe cada una de estas cuentas bancarias*"; este ente no puede dar respuesta a su solicitud, toda vez, que la información que solicita en esta se encuentra dinero de las aportaciones de los agremiados (cuotas sindicales) y ese ente, no está obligado a transparentar las cuotas en virtud de que no son recursos públicos y atentaría el principio de Libertad Sindical, con independencia de que, como se ha señalado la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado es muy implícita en señalar que se debe de transparentar los recursos públicos que reciba el ente obligado, de todo lo anterior las cuotas no se encuentran dentro de este rubro, mismas que no estamos obligados a transparentar debido a los criterios adoptados por la por la SCJN, de la segunda sala, jurisprudencia 2a./J. 118/2010 en materia administrativa:

ACTA SESIÓN 23/12/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 001149519.
FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1589/2019-1.

INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN. Teniendo en cuenta que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los poderes constituidos del Estado, obtenidos en ejercicio de funciones de derecho público y considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es indudable que el monto total al que ascienden las cuotas sindicales aportadas anualmente por los trabajadores de Petróleos Mexicanos no constituye información pública que, sin la autorización del sindicato, deba darse a conocer a los terceros que lo soliciten, ya que constituye un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y un dato que, si bien está en posesión de una entidad gubernamental (Petróleos Mexicanos), se obtiene por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, ya que tal información está en poder de dicho organismo descentralizado por virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales aportadas para enterarlas al sindicato, impuesta por el artículo 132, fracción XXII, de la Ley Federal del Trabajo, siendo que en el ámbito laboral no rige 194 ALFREDO SÁNCHEZ-CASTAÑEDA esa obligación a cargo del patrón de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad. Máxime que el monto de las cuotas sindicales forma parte del patrimonio del sindicato y su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegido por los artículos 6o., fracción II, y 16 constitucionales, por otro lado, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los artículos 3o. y 8o. del Convenio número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical.

Dando así cumplimiento a su solicitud que realiza por lo que de la presente respuesta puede interponer recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública que se encuentra ubicada en la calle de Cordillera Himalaya 605, Lomas Cuarta Sección, teléfono 825-10-20 y 825-64-68, con fundamento en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso y Acceso a la Información Pública.

ATENTAMENTE.

MARIA CLAUDIA RODRÍGUEZ FLORES.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

Inconforme con la respuesta recaída en su solicitud de información, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y manifestó:

"Me permito recurrir por ilegal y tramposa la respuesta sindical con relación a los siguientes puntos:

A. Mediante solicitud de información se pidió.

1. Todos los recibos de pago, cheques o documento en que conste la remuneración de la líder Bernardina Lara arguelles de los meses de diciembre 2018, mayo 2019 y julio 2019.

2. copia de la última declaración patrimonial de la líder Bernardina Lara arguelles.

3. copia del tabulador de los empleados del sindicato.

4. copia de estatutos del sindicato.

5. Números de cuentas bancarias, institución bancaria y razón de ser o concepto para el que existe una de estas cuentas bancarias.

B. Por lo anterior me permito expresar mi agravio en los tonos siguientes:

b.1. Solicitud: T Todos los recibos de pago, cheques o documento en que conste la remuneración de la líder Bernardina Lara arguelles de los meses de diciembre 2018, mayo 2019 y julio 2019…al respecto afirma que el quejoso que los recibos de pago de la lideresa son información pública de explorado derecho, por lo cual resulta ilegal y absurdo alegar lo contrario.
b.2.Solicitud: 2. copia de la última declaración patrimonial de la líder Bernardina Lara arguelles…
Las declaraciones patrimoniales son información pública de explorado derecho, por lo cual resuelta ilegal y absurdo alegar lo contrario.
b.3. Solicitud: 3. copia del tabulador de los empleados del sindicato. Si bien puede existir empleados de gobierno adscritos, la respuesta carece de certificación del comité de transparencia respetivo, sobre la inexistencia de personas contratadas, no es válido que la unidad de transparencia contesté sin exhibir los documentos que avalen su respuesta.
b.4. Solicitud: Números de cuentas bancarias, institución bancaria y razón de ser o concepto para el que existe una de estas cuentas bancarias. Si bien es verdad que el sindicato puede contar con recursos propios también lo es que recibe recursos públicos y que para ello debe contar con cuentas bancarias, es decir que no es posible que todos los recursos que tienen sean particulares y deberán informar por lo que se refiere a el dinero público que cada año reciben por muchos conceptos, carece de certificación de haberse estudiado el asunto en el comité de transparencia por lo anterior no hay certeza en la respuesta...
en términos generales la respuesta es ilegal pues ignora que los sindicatos son sujetos de derecho público, que reciben (por ser sindicato de gobierno) recursos de naturaleza pública, por otro lado, invocan una jurisprudencia no aplicable porque es previa a la expedición de las leyes vigentes que ya incluyen las obligaciones sindicales.

Por su parte se solicita que la CEGAIP entre al estudio de la naturaleza de las contribuciones por que son recursos que vienen originalmente de la percepción pública y que el trabajador aporta por pertenecer a una institución pública, es decir que no puede aportar cualquiera, solo servidores públicos, además al entrar a las arcas de un sindicato que es sujeto a derecho público deben ser recursos fiscalizables y sujetos al escrutinio público.
Gracias." SIC. (Visible a foja 01 de autos).

Al respecto, en el informe que el sujeto obligado rindió ante este organismo, y que se encuentra visible de foja 20 a 55 de autos, reitero su respuesta e hizo hincapié en que las manifestaciones vertidas por el recurrente en sus agravios son falsas, pues atendió cabalmente la solicitud de información.

Así las cosas, este cuerpo colegiado estima que los agravios vertidos por el particular resultan operantes en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y por ende, la información solicitada debe ser entregada en la forma en que esta fue generada.

Derivado de lo anterior, resulta claro que los sujetos obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

"Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.- *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información." (Énfasis añadido de forma intencional).*

Bajo esta línea argumentativa, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cumulo de documentos, que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

"Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan con el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (Énfasis añadido de manera intencional.)*

"Criterio 16/17. Expresión documental.- C*uando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación*

que pudiera contener la información de su interés, o bien la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, estos deben dar dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."

Ahora bien, este cuerpo colegiado estima pertinente puntualizar que los sujetos obligados están constreñidos a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda hacer efectivo su derecho de acceso a la información; por lo que el sujeto obligado debe habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para que esto suceda.

Por otro lado, puede darse la hipótesis de que el sujeto obligado no sea competente para atender una solicitud de información, es decir, que exista una situación de derecho que implique la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para poseer, generar o resguardar la información solicitada; por lo que la propia Ley de Transparencia señala el procedimiento para poder declararse incompetente, mismo que a continuación se detalla:

- *La Unidad de Transparencia al recibir una solicitud de información debe realizar un estudio de las áreas administrativas que puedan poseer, generar o resguardar la información solicitada.*
- *Si la Unidad de Transparencia determina la notoria incompetencia deberá declararla (de manera fundada y motivada) y someter su calificación al Comité de Transparencia.*
- *El Comité de Transparencia, si así lo considera, confirmara la determinación de la Unidad de Transparencia.*
- *La Unidad de Transparencia Notificará dicha determinación al particular y de ser posible orientará al peticionario para que presente su solicitud de información al sujeto obligado correspondiente.*

Ahora bien, en el caso concreto, el sujeto obligado señalo que dicha información relativa a los recibos de pago, cheques o documento en que conste la remuneración de Bernardina Lara Arguelles de los meses de diciembre 2018 dos mil dieciocho, mayo y julio 2019 dos mil diecinueve; copia de la última declaración patrimonial de Bernardina Lara Arguelles y copia del tabulador de los empleados del sindicato; esa información que no se encuentra constreñido a generar, pues en lo que atañe al punto 1 y 2 de la solicitud, los aludidos documentos son de carácter personal de Bernardina Lara Arguelles y en lo que concierne al punto 3 de la solicitud, señalo que ese sindicato no cuenta con trabajadores, pues las personas que integran el Comité son trabajadores de Gobierno del Estado y por ende, no existe obligación alguna de generar, archivar y/o poseer la información requerida.

En este contexto, es evidente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es incorrecta, pues esta determinación no se encuentra apegada a los extremos y procedimientos previstos en la Ley de la Materia para efecto de que el sujeto obligado se declarare incompetente para conocer de la solicitud de información planteada por el ahora recurrente.

Bajo esta línea argumentativa, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado debió analizar conforme a sus estatutos, reglamentos y manuales de procedimientos y/u operación si cuenta o no con facultades para poseer, generar y/o archivar la información solicitada y, solo en caso de carecer de facultades, el Comité de Transparencia debió

confirmar dicha determinación y señalar las causas y los fundamentos legales en los que se sustente tal circunstancia a través de un acta que debió entregar al peticionario; al mismo tiempo que debió proporcionar la orientación necesaria para que, en caso de así considerarlo el peticionario, presente su nueva solicitud de información ante el sujeto obligado competente.

A mayor añadidura, en el caso en estudio el sujeto obligado debió de orientar al peticionario de manera precisa para efecto de que este se encuentre en aptitud de presentar su solicitud de información a todos y cada uno de los sujetos obligados que posean información requerida.

En otro orden de ideas, en lo que atañe al punto 5 de la solicitud de información, relativa a los números de cuentas bancarias, instituciones bancarias y razón de ser de cada cuenta; el sujeto obligado señalo que dicha información no podía ser entregada toda vez que en ellas se encuentra dinero recaudado por concepto de aportaciones de los agremiados y que por ende no se encuentra obligado a transparentar dicha información.

Con relación a lo anterior, fundamento su determinación en el siguiente criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN. *Teniendo en cuenta que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los poderes constituidos del Estado, obtenidos en ejercicio de funciones de derecho público y considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es indudable que el monto total al que ascienden las cuotas sindicales aportadas anualmente por los trabajadores de Petróleos Mexicanos no constituye información pública que, sin la autorización del sindicato, deba darse a conocer a los terceros que lo soliciten, ya que constituye un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y un dato que, si bien está en posesión de una entidad gubernamental (Petróleos Mexicanos), se obtiene por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, ya que tal información está en poder de dicho organismo descentralizado por virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales aportadas para enterarlas al sindicato, impuesta por el artículo 132, fracción XXII, de la Ley Federal del Trabajo, siendo que en el ámbito laboral no rige 194 ALFREDO SÁNCHEZ-CASTAÑEDA esa obligación a cargo del patrón de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad. Máxime que el monto de las cuotas sindicales forma parte del patrimonio del sindicato y su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegido por los artículos 6o., fracción II, y 16 constitucionales, por otro lado, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los artículos 3o. y 8o. del Convenio número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical."*

No obstante, lo anterior, este Cuerpo Colegiado estima que el criterio antes aludido no resulta aplicable al caso contrato, pues el solicitante de la información no requirió saber el monto total de las cuotas sindicales, sino que únicamente requirió saber el número de cuentas, la Institución Bancaria a la que pertenecen y el motivo de su apertura.

De modo semejante y en lo que concierne a este tópico, esta Comisión considera necesario puntualizar que la información que debe entregar el sujeto obligado es respecto al número o números de cuenta en las que recibe recursos públicos; pues si bien es cierto, conforme a la tabla de aplicabilidad dicha información no es obligación de transparencia para el sujeto obligado; también lo es que toda información no es obligación de transparencia para el sujeto obligado; también lo es que toda información en posesión de los sujetos obligados es principio es publica y únicamente podrán aplicarse los casos de excepción al derecho de acceso a la información de manera restrictiva.

Bajo esa directriz, resulta claro que la interpretación realizada por el sujeto obligado respecto del punto de estudio de la solicitud de información es incorrecta, pues debió proporcionar la información solicitada bajo la premisa de que toda la información en su posesión es pública.

Sirve de apoyo el siguiente criterio adoptado por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

"Criterio 11/17. Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. - *La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar en forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no puede considerarse como información clasificada".*

Ahora bien, en lo que atañe al resto de las cuentas bancarias con las que cuenta el sujeto obligado para fines diversos a la recepción de los recursos públicos, este debió apegarse a los procedimientos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en caso de que se actualice alguno de los casos de excepción al derecho de acceso, es decir, que se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Derivado de todas las consideraciones antes anotadas se puede colegir que los agravios vertidos por el recurrente resultan operantes, pues como quedo señalado con anterioridad, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no cumple con los extremos y procedimientos previstos en la Ley de la Materia.

6.1. Efectos de la resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ***MODIFICA*** *la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:*

- *Realice una nueva búsqueda de la información relativa a los puntos 1,2,3, y 5 de la solicitud de información en las áreas competentes para generar, archivar y/o poseer dicha información.*

- *En caso de que el sujeto obligado determine su incompetencia deberá apegarse al procedimiento previsto en la Ley de la materia para efecto de declararse incompetente y que el Comité de Transparencia deberá expedir un acta de incompetencia respectiva, misma que deberá encontrarse debidamente fundada y motivada. Al mismo tiempo que deberá orientar al peticionario de manera precisa para efecto de que en caso de que así lo considere este, pueda presentar una nueva solicitud de información ante el sujeto obligado correspondiente.*

- *Ahora bien, en caso de que alguna parte de la información solicitada actualice alguna causa de excepción al derecho de acceso a la información, el sujeto obligado deberá apegarse a los procedimientos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

6.2. Modalidad de Información.

En virtud de que el recurrente realizo su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí y, dada la imposibilidad de entregar la información por ese mismo medio, el sujeto obligado deberá dar respuesta a través del correo electrónico señalado por el particular para oír y recibir notificaciones.

6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificara con los documentos necesarios el cumplimiento lo aquí ordenado.

6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento de la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

***6.5. Medio de impugnación**.*

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial del Estado.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, ***SE RESUELVE:***

ÚNICO. *Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado* ***MODIFICA*** *la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución,*

Notifíquese*; por oficio a las autoridades y al recurrente por medio que designo.*

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo 11 once de diciembre del 2019, dos mil diecinueve, los comisionados Maestro Alejandro Lafuente Torres, Lic. Paulina Sánchez Pérez del Pozo y María José González Zarzosa, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

…"

DESARROLLO DE LA SESIÓN

De conformidad a lo establecido por los numerales 6 párrafo segundo, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 1º, 4º, 6º, y 7º, y 19, fracciones II, IV y V del artículo 54, 52 fracción III y 160 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; es por lo que en estos momentos se:

A N T E C E D E N T E S

1 SOLICITUD DE INFORMACIÓN. – El 08 de Agosto del 2019, la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, recibió una solicitud de acceso a la información identificada en la Plataforma de Infomex con el número de folio 001149519, en la que la persona solicitante requirió:

> ***"****1. TODOS LOS RECIBOS DE PAGO, CHEQUES O DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA REMUNERACIÓN DE LA LÍDER BERNARDINA LARA ARGUELLES DE LOS MESES DE DICIEMBRE 2018, MAYO 2019 Y JULIO 2019.*

2. COPIA DE LA ÚLTIMA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE LA LÍDER BERNARDINA LARA ARGUELLES.
3. COPIA DEL TABULADOR DE LOS EMPLEADOS DEL SINDICATO
4. COPIA DE LOS ESTATUTOS DEL SINDICATO.
*5. NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS, INSTITUCIÓN BANCARIA Y RAZÓN DE SER O CONCEPTO PARA EL QUE EXISTE CADA UNA DE ESTAS CUENTAS BANCARIAS**".***

2. TURNO DE LA SOLICITUD. – El 14 de agosto del 2019, mediante oficio número UT/398/2019, la Unidad de Trasparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, dio contestación al solicitante.

3. REQUERIMIENTO DE RECURSO DE REVISIÓN. – Que interpone el recurrente por la respuesta emitida por este ente gremial y requeridos mediante oficios números **ALT-1602/2019 y ALT-1603/2019,** dirigido al TITULAR DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, emitido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en fecha 30 treinta del mes de agosto del 2019, del dos mil diecinueve, se admitió la queja del recurso de revisión **RR-1589/2019-1**, notificado el 11 once del mes de septiembre del 2019

4. DE LA RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN. – En fecha 11 once de diciembre de 2019, dos mil diecinueve; resuelve por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria los Comisionados de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, donde **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el **considerando sexto** de la resolución, para lo cual se señalan lo siguiente:

[…]

6.1. Efectos de la resolución.

*Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:*

- *Realice una nueva búsqueda de la información relativa a los puntos 1,2,3, y 5 de la solicitud de información en las áreas competentes para generar, archivar y/o poseer dicha información.*

- *En caso de que el sujeto obligado determine su incompetencia deberá apegarse al procedimiento previsto en la Ley de la materia para efecto de declararse incompetente y que el Comité de Transparencia deberá expedir un acta de*

incompetencia respectiva, misma que deberá encontrarse debidamente fundada y motivada. Al mismo tiempo que deberá orientar al peticionario de manera precisa para efecto de que en caso de que así lo considere este, pueda presentar una nueva solicitud de información ante el sujeto obligado correspondiente.

- *Ahora bien, en caso de que alguna parte de la información solicitada actualice alguna causa de excepción al derecho de acceso a la información, el sujeto obligado deberá apegarse a los procedimientos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

[…]

De lo anterior es dable señalar que este, ente solicita y una vez enviada la respuesta emitida por las Áreas y/o Cartera responsables de documentar la información y responsables de resguardar la información de acuerdo a sus facultades se haya generado a raíz de la acción que reclama el recurrente, se analizara la respuesta emitida; es por lo que al entrar al análisis de las mismas se desprenden los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.COMPETENCIA.

El Comité de Transparencia es competente en términos de los artículos 44 fracción I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 52 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí; **Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables,** las acciones y los procedimientos **para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información**.

II. MATERIA.

El objeto de la presente resolución será analizar la **MODIFICACION** de la contestación realizada por este sujeto obligado referente a realizar una nueva **BÚSQUEDA** de la información información relativa a los puntos 1, 2, 3, y 5 de la solicitud de información en las áreas competentes para generar, archivar y/o poseer dicha información, así como determinar si existiera **INCOMPETETENCIA** o se actualice alguna causa de **EXCEPCIÓN** al derecho de acceso a la información, respecto a **todos los recibos de pago, cheques o documento en que conste la remuneración de la líder Bernardina Lara arguelles de los meses de diciembre 2018, mayo 2019 y julio 2019, copia de la última declaración patrimonial de la líder Bernardina Lara arguelles, copia del tabulador de los empleados del sindicato y los números de cuentas**

bancarias, institución bancaria y razón de ser o concepto para el que existe cada una de estas cuentas bancarias. Lo anterior, con fundamento en los artículos 44 fracción I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 52 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

III. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

Por lo anterior, y de conformidad con las atribuciones que las leyes en la materia le confieren a la Unidad de Transparencia, ésta turnó la solicitud de mérito a las Áreas y/o Carteras competentes para los efectos correspondientes, pudieran tener la información solicitada.

En este orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** realizado para la localización de la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 151 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; en los siguientes términos:

LGTAIP

"[…]

Artículo 129. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."*

[…]

Artículo 131*. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

[…]"

LTAIP

"[…]

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o*

funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."

[…]

***Artículo 153**. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.".*

[…]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe garantizar que se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

2. El Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, en su calidad de sujeto obligado debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos los formatos existentes en función de las características de la información o del lugar en que se encuentren.

3. La Unidad de Transparencia, será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, por lo que deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Respecto del proceso de declaración de **INCOMPETENCIA**; el cual se encuentra previsto en los artículos 44 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 52 fracción II y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; señala:

LGTAIP

"[…]

***Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

[…]

II. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de* ***incompetencia*** *realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*

[…]

Artículo 136. *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

[…]"

LTAIP

"[…]

ARTÍCULO 52. *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

[…]

II*. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

[…]

ARTÍCULO 158. *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

[…]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe garantizar que se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, y debe realizar un estudio de las áreas administrativas que puedan poseer, generar o resguardar la información solicitada.

2. Si la Unidad de Transparencia determina la notoria incompetencia deberá declararla, debidamente fundada y motivada; sometiéndola al Comité de Transparencia.

3. El Comité de Transparencia, si así lo considera, confirmara la determinación de la Unidad de Transparencia.

4. La Unidad de Transparencia, será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, y de ser posible orientará al peticionario para que presente su solicitud de información al sujeto obligado.

Referente a que la información solicitada actualice alguna causa de **EXCEPCIÓN** al derecho al acceso a la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 6º fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 44 fracción II y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 4º, 52 fracción II, 127 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; señala:

CPEUM

"[…]

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o* ***sindicato*** *que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública* ***y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes****. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

[…]"

ACTA SESIÓN 23/12/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 001149519.
FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1589/2019-1.

LGTAIP

"[…]

Artículo 4. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; ***sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.***

[…]

Artículo 44. *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

[…]

II. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta,* ***clasificación de la información*** *y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*

[…]

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[…]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[…]

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

[…]

LTAIP

"[…]

ARTÍCULO 52. *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

[…]

> ***II****. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta,* ***clasificación de la información*** *y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*
>
> *[…]*
>
> **ARTÍCULO 127.** Se considerará reservada aquélla información que conforme a los procedimientos previstos en esta Ley, determinen los comités de transparencia de cada sujeto obligado mediante el acuerdo correspondiente.
>
> *[…]*
>
> **ARTÍCULO 129.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
>
> *[…]*
>
> **IV.** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
>
> *[…]*
>
> **XII.** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
>
> *[…]"*

De la normatividad antes señalada, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe garantizar que se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, y debe realizar un estudio de las áreas administrativas que puedan poseer, generar o resguardar la información solicitada.

2. El área deberá remitir la solicitud de clasificación al Comité de Transparencia.

3. El Comité de Transparencia, si así lo considera, confirmara la determinación de los supuestos de excepción de clasificación quien deberá de confirmar, modificar o revocar la decisión.

4. La Unidad de Transparencia, será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, y notificara al interesado la determinación del Comité de Transparencia.

En ese sentido, se procede a verificar los extremos de ley a fin de estar en posibilidad de dar contestación a la resolución que emite la Comisión Estatal de Garantía y

Acceso a la Información Pública y determinar si nos encontramos en los supuestos que aplica la Ley de Transparencia y Acceso de la Información:

IV. DEL ANÁLISIS DEL CASO Y TOMA DE PREVISIONES NECESARIAS DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN QUE EMITE EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como un derecho humano el acceso a la información pública, asimismo, el artículo 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, refieren que, el derecho de acceso a la información pública comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, y que esta sea accesible a toda persona salvo la información excepcionalmente clasificada como reservada.

Bajo este orden de ideas, el recurrente conforme a su derecho requirió ***todos los recibos de pago, cheques o documento en que conste la remuneración de la líder Bernardina Lara arguelles de los meses de diciembre 2018, mayo 2019 y julio 2019, copia de la última declaración patrimonial de la líder Bernardina Lara arguelles, copia del tabulador de los empleados del sindicato y los números de cuentas bancarias, institución bancaria y razón de ser o concepto para el que existe cada una de estas cuentas bancarias***.

Por lo anterior, y de conformidad con las atribuciones que las leyes en la materia le confieren a la Unidad de Transparencia y al Comité de Transparencia, se turnó la solicitud de mérito a las áreas y/o carteras competentes para los efectos correspondiente, pudieran tener la información.

En ese tenor, es dable concluir que la Unidad de Transparencia conforme a la normativa, **turnó los memorándums a las áreas respectivas, por sus atribuciones, podría conocer de la información solicitada, y la existencia del documento.**

Habiendo analizado el caso, y determinado que se dio la información respecto a las obligaciones del sujeto obligado, este Comité de Transparencia procede a expedir la correspondiente resolución referente a la QUEJA que presenta el recurrente y que dio inicio por la entrega de la información incompleta, para lo cual es menester indicar que las áreas de Coordinación de Archivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de

Gobierno del Estado; Recursos Humanos y Secretario Tesorero del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado señalan que:

Coordinadora de Archivo:

> *"…En atención a **MEMORANDUM,** de fecha 26 de noviembre del año en curso, y en complemento a la misma información solicitada en fecha 08 de agosto y 11 de septiembre de 2019; me permito informar a Usted, que después de volver a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de este gremio sindical, no se localizó la información solicitada por el ciudadano, consistente en:*
>
> ***"**1. TODOS LOS RECIBOS DE PAGO, CHEQUES O DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA REMUNERACIÓN DE LA LÍDER BERNARDINA LARA ARGUELLES DE LOS MESES DE DICIEMBRE 2018, MAYO 2019 Y JULIO 2019.*
> *2. COPIA DE LA ÚLTIMA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE LA LÍDER BERNARDINA LARA ARGUELLES.*
> *3. COPIA DEL TABULADOR DE LOS EMPLEADOS DEL SINDICATO*
> *4. NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS, INSTITUCIÓN BANCARIA Y RAZÓN DE SER O CONCEPTO PARA EL QUE EXISTE CADA UNA DE ESTAS CUENTAS BANCARIAS**".***
>
> *Volviendo a reiterar mi respuesta anterior la documentación a que se refiere el párrafo anterior no existe, en virtud de que la documentación a que se refiere a los recibos de pagos, cheques o documento donde conste la remuneración de la Líder Bernardina Lara Arguelles, y copia de la última declaración patrimonial; en lo concerniente a esta información no se ha generado documento alguno por parte de este gremio sindical por lo que no existe esta documentación; y copia del tabulador de empleados del sindicato este gremio sindical no tiene trabajadores las personas que integran el Comité Ejecutivo son empleados de Gobierno del Estado y como lo señala el recurrente se encuentra adscrito el personal del comité, no encontrándose personas contratadas por parte del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado.*
>
> *De lo anterior no se generó documento alguno solicitado toda vez que no se recibe, ni se ejerce recurso público por parte de este gremio sindical para llevar acabo la acción que solicita el recurrente; por lo que se realizó la búsqueda exhaustiva de la documentación referida, no generándose la mismo por lo señalado en supra líneas.*
>
> *Y de los números de cuentas bancarias, institución bancaria y razón de ser o concepto por el que existe cada cuenta bancaria, esta información no se puede proporcionar debido a que en la cuenta bancaria que cuenta este Sindicato se depositan las cuotas sindicales.*
>
> *Habiendo señalado que la información marcada como 1, 2 y 3 no existe toda vez que no se genero documento alguno referente a estas acciones, y en caso de que se ejerza algún recurso publico seria Oficialía Mayor o la Secretaria de Finanzas; y en atención a los supuestos normativos que marca la Ley de la materia, comunico a Usted, Presidente*

del Comité de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio al Estado, para los efectos legales a que haya lugar…".

Secretario Tesorero del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado:

*"…En atención a **MEMORANDUM,** de fecha 26 de noviembre del presente año, y en complemento a la misma información solicitada en fecha 08 de agosto y 11 de septiembre de 2019; me permito informar a Usted, que después de volver a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de este gremio sindical, no se localizó la información solicitada por el ciudadano, consistente en:*

***"**TODOS LOS RECIBOS DE PAGO, CHEQUES O DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA REMUNERACIÓN DE LA LÍDER BERNARDINA LARA ARGUELLES DE LOS MESES DE DICIEMBRE 2018, MAYO 2019 Y JULIO 2019.*
COPIA DEL TABULADOR DE LOS EMPLEADOS DEL SINDICATO
*NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS, INSTITUCIÓN BANCARIA Y RAZÓN DE SER O CONCEPTO PARA EL QUE EXISTE CADA UNA DE ESTAS CUENTAS BANCARIAS**".***

Por lo anterior le reitero la respuesta emitida en fecha 08 de agosto y 11 de septiembre del año pasado, referente a la documentación a que se refiere de los recibos de pagos, cheques o documento donde conste la remuneración de la Líder Bernardina Lara Arguelles, concerniente a esta información no se genera en virtud de que la remuneración o salario es generado por parte del patrón Gobierno del Estado, y este gremio sindical no genera, ni recibe recurso público para realizar dicha remuneración; de la copia del tabulador de los empleados del sindicato, le informo que este sindicato no tiene ningún empleado debido a que las personas que integran el Comité Ejecutivo y personal administrativo son empleados de Gobierno del Estado comisionados a este gremio sindical, ello implica que los documentos en cita no se han generado, por lo anterior, se aclara que en el presente caso se agotó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos a mi cargo, derivado de que no existen los documentos solicitados, en donde se refleje la acción que el recurrente solicita.

De las cuentas bancarias, institución bancaria y razón de ser o concepto por el que existe cada cuenta bancaria, la información solicitada pido a ese Comité de Transparencia que preside Usted, se declare la cuenta bancaria con la que se cuenta en este gremio sindical como reservada, en virtud de que en la misma se encuentran las cuotas sindicales, que si bien es cierto en algún momento se realiza el reembolso por parte de Gobierno del Estado referente a recursos públicos que se destinan al gremio sindical como apoyo para festejos y/o eventos, mismos que se comprueban a Gobierno del Estado y/o adeudos de años anteriores que el gobierno haya tenido con el sindicato o con los trabajadores y no haya pagado a tiempo, de tal motivo no se puede proporcionar dicha información respecto a la cuenta bancaria; aunado a que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a la titular de la misma.

Volviendo a señalar los supuestos normativos que marca la Ley, de lo anterior informo a Usted, Presidente del Comité de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio al Estado, para los efectos legales a que haya lugar…".

Secretario de Recursos Humanos del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado:

*"…En atención a **MEMORANDUM,** de fecha 26 de noviembre del año en curso, y en complemento a la misma información solicitada en fecha 08 de agosto y 11 de septiembre de 2019; me permito informar a Usted, que después de volver a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de este gremio sindical, no se localizó la información solicitada por el ciudadano, consistente en:*

***"**COPIA DE LA ÚLTIMA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE LA LÍDER BERNARDINA LARA ARGUELLES.*
*COPIA DEL TABULADOR DE LOS EMPLEADOS DEL SINDICATO**".***

Por lo anterior le reitero la respuesta emitida en fecha 08 de agosto y 11 de septiembre de 2019, referente a la documentación a que se refiere copia de la última declaración patrimonial de la Líder Bernardina Lara Arguelles, concerniente a esta información no se genera en virtud de que este gremio sindical no genera, ni recibe recurso público para realizar dicha declaración y es un trámite que realiza la misma de manera particular; de igual manera le informo que este sindicato no genera ningún tabulador de empleados, debido a que no tiene ningún empleado, ya que las personas que integran el Comité Ejecutivo y personal administrativo son empleados de Gobierno del Estado, los cuales se encuentran comisionados, por lo que no se ejercita recurso público para el pago de su sueldo.

Volviendo a señalar que no existe la información de la última declaración patrimonial y copia del tabulador de empleados del sindicato, toda vez que no somos competentes para generarla. Y en atención a los supuestos normativos que marca la Ley, de lo anterior informo a Usted, Presidente del Comité de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio al Estado, para los efectos legales a que haya lugar…".

Al respecto, la Coordinación de Archivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado; Secretario Tesorero y Secretario de Recursos Humanos del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, declaran que no existe dicha documentación solicitada, debido a que no se recibió, ni se ejerció recurso público para llevar acabo la acción del recurrente, y que no somos competentes para generarlas. Y respecto a las cuentas bancarias, la cuenta que tiene este gremio sindical contiene cuotas sindicales por lo que solicita se clasifique la misma como información reservada, con independencia del peligro que corre el titular de la misma al ser entregada a un particular que pudiera poner ponerse en riesgo ésta o aunado a que su divulgación facilitaría que cualquier persona pudiera afectar al titular.

ACTA SESIÓN 23/12/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 001149519.
FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1589/2019-1.

V. DEL ANÁLISIS DEL CASO Y TOMA DE PREVISIONES NECESARIAS DECLARAR LA INCOMPETENCIA DE LA INFORMACION PROPORCIONADA POR LAS ÁREAS RESPONSABLES.

De igual forma se procede a analizar la hipótesis de **INCOMPETENCIA** en cuanto a los puntos **1, 2 y 3** de la solicitud realizada por el recurrente en donde pide se le otorgue lo siguiente:

1. TODOS LOS RECIBOS DE PAGO, CHEQUES O DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA REMUNERACIÓN DE LA LÍDER BERNARDINA LARA ARGUELLES DE LOS MESES DE DICIEMBRE 2018, MAYO 2019 Y JULIO 2019.

2. COPIA DE LA ÚLTIMA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE LA LÍDER BERNARDINA LARA ARGUELLES.

3. COPIA DEL TABULADOR DE LOS EMPLEADOS DEL SINDICATO.

La Ley en Materia es muy determinante en señalar las obligaciones por parte de este sujeto obligado para documentar, resguardar la información de acuerdo a sus facultades se haya generado; de igual forma el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública emite Acuerdo CEGAIP-725/2018 S.E., se aprecian las **obligaciones de Transparencia Comunes aplicables al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado**, siendo las siguientes:

CLAVE	DENOMINACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO	APLICAN	NO APLICAN
SNT	Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado	**I, II, V, VI, XIV, XVIII, XXIV, XXV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIII, XXXV, XXXVI, XLI, XLVI, XLVIII, LIII.**	III, IV, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVII, XLIX, L, LI, LII

Apreciándose a simple vista que **NO** es obligación por parte de este sujeto obligado generar la información respecto a las fracciones **III, IV, VII, VIII, IX, X, <u>XI,</u> XII, XIII, XV, XVI, <u>XVII,</u> XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVII, XLIX, L, LI, LII del artículo 84 Capitulo II de las Obligaciones de Transparencia Comunes de la Ley en Materia** que a la letra dicen:

CAPITULO II
De las Obligaciones de Transparencia Comunes

ACTA SESIÓN 23/12/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 001149519.
FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1589/2019-1.

ARTÍCULO 84. *Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

III. *Las iniciativas anuales de leyes de ingresos; y presupuesto de egresos del Estado. El Poder Ejecutivo y los municipios incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos, apartados específicos con la información siguiente:*
a) Leyes de ingresos
1. *Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una, incluyendo los recursos federales que se estimen serán transferidos por la Federación, a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales.*
2. *Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras, o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos.*
b) Presupuesto de egresos:
1*. Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, previsiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros.*
2. *El listado de programas, así como sus indicadores estratégicos y de gestión aprobados.*
3*. La aplicación de los recursos conforme a las clasificaciones administrativas, funcionales, programáticas, económicas y, en su caso, geográficas y sus interrelaciones, que faciliten el análisis para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados.*
En el proceso de integración de la información financiera para la elaboración de los presupuestos, se deberán incorporar los resultados que deriven de los procesos de implantación y operación del presupuesto basado en resultados y del sistema de evaluación del desempeño, establecidos en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Las normas, metodologías, clasificadores y los formatos, con la estructura y contenido de la información, para armonizar la elaboración y presentación de los documentos señalados en esta fracción, se establecerán conforme a lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
IV. *La información de los movimientos de ingresos y egresos, que deberán contener, en el caso de egresos, el monto, beneficiario, concepto, fecha, folio, institución bancaria y funcionario que lo autoriza. En el caso de ingresos, el número de entero, monto, concepto, contribuyente y fecha.*
Además, la relación de las cuentas bancarias productivas específicas en las cuales se depositaron los recursos federales transferidos por cualquier concepto, durante el ejercicio.

Las cuentas bancarias a que se refiere el párrafo anterior se harán del conocimiento previo a la Tesorería de la Federación, para el efecto de la radicación de los recursos;

VII. *Los manuales de organización; así como los documentos que contengan las políticas de cada dependencia y unidad administrativa, que incluya metas, objetivos y responsables de los programas operativos a desarrollar;*

VIII*. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;*

IX*. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;*

X*. El directorio de todos los servidores públicos, independientemente de que brinden atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, y versión pública de su currículum vitae que deberá contener, la copia correspondiente al título profesional y cédula que acredite su ultimo grado de estudios;*

XI. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

XII. *La agenda de actividades de los titulares de las dependencias públicas, reuniones públicas de los diversos consejos, gabinetes, cabildos, sesiones plenarias y sesiones de trabajo a las que convoquen;*

XIII. *La información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de sus órganos colegiados, salvo que por disposición expresa de la Ley, se determine que deban realizarse con carácter reservado;*

XV*. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;*

XVI. *Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;*

XVII. La información en versión pública de las declaraciones, de situación patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo con lo siguiente:

a) *En el Poder Legislativo Estatal: los diputados, el oficial mayor, el auditor superior del Estado, el tesorero, coordinadores, directores, jefes de departamento y auditores.*

b) *En el Poder Ejecutivo Estatal: todos los servidores públicos, desde el Gobernador del Estado, hasta los jefes de departamento. En cuanto a la Procuraduría General de Justicia del Estado, también los agentes del Ministerio Público y los agentes de la Policía Ministerial.*

c) *En la administración pública paraestatal: directores generales, gerentes, jefes de departamento, servidores públicos equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones similares, y fideicomisos públicos.*

d) *En el Poder Judicial Estatal: magistrados, jueces, secretarios, subsecretarios y actuarios de cualquier categoría o designación, así como el oficial mayor.*

e) *En el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y en los tribunales del trabajo: magistrados, miembros de la Junta, secretarios y actuarios.*

f) *En la administración pública municipal: desde el presidente municipal, regidores, síndicos, secretario, tesorero, oficial mayor y contralor interno, hasta los servidores públicos con nivel de jefes de departamento o sus equivalentes, así como los agentes de Policía y Tránsito.*

g) *En la administración pública paramunicipal: directores generales, gerentes, jefes de departamento, servidores públicos equivalentes de los organismos descentralizados, empresas*

de participación municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones similares, y fideicomisos públicos.
h) *En los organismos a los que la Constitución Política del Estado otorgue autonomía: todos los servidores públicos, desde sus titulares hasta los servidores públicos con nivel de jefes de departamento o sus equivalentes.*
i) *En general, todos aquellos servidores públicos que desempeñen un cargo de dirección, o administren recursos financieros.*
Las declaraciones, de situación patrimonial, fiscal, y de intereses se publicarán año con año, a más tardar quince días después de ser presentadas por el servidor público ante el órgano competente *y, tanto al inicio como al término de su gestión;*
XIX*. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;*
XX*. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:*
a) *Área.*
b) *Denominación del programa.*
c) *Periodo de vigencia.*
d) *Diseño, objetivos y alcances.*
e) *Metas físicas.*
f) *Población beneficiada estimada.*
g) *Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal.*
h) *Requisitos y procedimientos de acceso.*
i) *Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana.*
j) *Mecanismos de exigibilidad.*
k) *Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones.*
l) *Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo.*
m) *Formas de participación social.*
n) *Articulación con otros programas sociales.*
o) *Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente.*
p) *Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas.*
q) *Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo, así como la información sobre los montos pagados durante el período por concepto de ayudas y subsidios a los sectores económicos y sociales, identificando el nombre del beneficiario, su registro federal de contribuyentes con homoclave cuando sea persona moral o física con actividad empresarial y profesional, así como el monto recibido;*
XXI*. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;*
XXII*. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*
XXIII*. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;*
XXVI. *La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;*

XXVII. *La información presupuestal detallada que contenga por lo menos los datos acerca de los destinatarios, usos, montos, criterios de asignación, mecanismos de evaluación e informes sobre su ejecución. Además, deberá difundirse la información relativa a los montos recibidos por concepto de multas, recargos, cuotas, depósitos y fianzas señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos. Por lo que se refiere a los recursos federales transferidos al estado y municipios, se observarán las disposiciones específicas de las leyes: Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;*
XXVIII*. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;*
XXXI*. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;*
XXXII. *Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;*
XXXIV*. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*
a) *De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*
1. *La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo.*
2. *Los nombres de los participantes o invitados.*
3. *El nombre del ganador y las razones que lo justifican.*
4. *El área solicitante y la responsable de su ejecución.*
5. *Las convocatorias e invitaciones emitidas.*
6. *Los dictámenes y fallo de adjudicación.*
7. *El contrato y, en su caso, sus anexos.*
8. *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda.*
9. *La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable.*
10. *Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva.*
11. *Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración.*
12. *Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; Los informes pormenorizados sobre el avance físico de las obras y acciones respectivas que directa o indirectamente tienen que ejecutar con cargo al presupuesto público con préstamos, subvenciones u aportaciones privadas de carácter nacional e internacional. En este caso, deberá precisarse el monto; lugar, plazo de ejecución, entidad pública y servidores públicos responsables de la obra y mecanismos de vigilancia ciudadana. Adicionalmente, cuando corresponda a la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquellos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado;*
13. *El convenio de terminación.*
14. *El finiquito.*
b) *De las adjudicaciones directas:*
1. *La propuesta enviada por el participante.*
2. *Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo.*
3. *La autorización del ejercicio de la opción.*
4. *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos.*
5. *El nombre de la persona física o moral adjudicada.*

6. *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución.*
7. *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra.*
8. *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda.*
9. *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.*
10. *El convenio de terminación.*
11. *El finiquito;*
XXXVII*. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;*
XXXVIII. *Padrón de proveedores y contratistas;*
XXXIX. *Los convenios que realicen con la federación, con otros estados y con los municipios, siempre que no versen sobre seguridad nacional o seguridad pública;*
XL. *Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;*
XLII. *Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención, hasta su total cumplimiento;*
XLIII. *Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;*
XLIV. *Los mecanismos de participación ciudadana;*
XLV. *Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;*
XLVII. *Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;*
XLVIII. *Los estudios financiados con recursos públicos;*
XLIX. *El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;*
L. *Los ingresos recibidos, así como todas las donaciones que reciban de personas físicas o morales e instituciones públicas, sean estos en efectivo, depósitos financieros, en especie, servicios, o de cualquier otra naturaleza, señalando en todos los casos el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;*
LI. *Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;*
LII. *Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos, y*

De lo anterior se aprecian notoriamente la **INCOMPETENCIA** de este, sujeto obligado Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado para generar lo solicitado en los puntos 1 y 3 que es***: "…todos los recibos de pago, cheques o documento en que conste la remuneración de la líder Bernardina Lara arguelles de los meses de diciembre 2018, mayo 2019 y julio 2019; y copia del tabulador de los empleados del sindicato…";*** en virtud que la fracción XI del artículo 84 de la Ley de Transparencia señala que**:** ***La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;*** Aunado a lo anterior es menester señalar que el personal que integra el Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado; se encuentra comisionado conforme a lo que establece la Ley de

Trabajadores al Servicio de las Instituciones del Estado del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 51 fracción VII inciso b, que a la letra dice:

> ***ARTÍCULO 51.- Las instituciones públicas de gobierno en sus relaciones laborales, están obligadas a:***
>
> ***VII.- Sin menoscabo de sus derechos de antigüedad, en los términos de las condiciones generales de trabajo, otorgar licencias a sus trabajadores en los siguientes casos:***
>
> ***b).- Para desempeñar comisiones sindicales;***

Así mismo en cuanto al punto 2 referente a ***"…copia de la última declaración patrimonial de la líder Bernardina Lara arguelles****…"* se desprende que esta se debe de realizar por parte de los Servidores Públicos ante el órgano competente, según lo establece el artículo 84 fracción XVII, párrafo último de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunado a lo anterior a lo que establece el numeral 51 fracción VII inciso b, de la Ley de Trabajadores al Servicio de las Instituciones del Estado del Estado de San Luis Potosí, señalado en supra líneas arriba, en donde las Instituciones Públicas de Gobierno en sus relaciones labores están obligadas a otorgar licencias a los trabajadores para desempeñar en este caso comisiones sindicales por tal motivo de lo anteriormente señalado se declara la total **INCOMPETENCIA** por parte de este sujeto obligado para dar cumplimiento a la solicitado por el recurrente en los puntos 1, 2 y 3 de su solicitud; para lo cual se le conmina y exhorta a realizar su petición a quien pudiera tener la información que solicita en las siguientes oficinas:

Oficialía Mayor ubicado en Calle Vicente Guerrero Numero 800, Zona Centro, San Luis Potosí, S.L.P. Código Postal 78000, teléfono 44-48-12-17-91 en un horario de 08:00 a 15:00 horas.

Secretaria de Finanzas ubicado en la Calle Francisco I. Madero Numero 100, Zona Centro, San Luis Potosí, S.L.P. Código Postal 78000, teléfono 44-41-44-04-00, en un horario de 08:00 a 15:00 horas.

Contraloría General del Estado, ubicado en la Avenida Venustiano Carranza No. 980 Edificio La Madrid, Arboleda, de Tequisquiapan, San Luis Potosí, S.L.P. Código Postal 78235, teléfono 44-48-14-80-66, en un horario de 08:00 a 15:00 horas. Y quienes atenderían la solicitud de acceso a la información pública.

VII. DEL ANÁLISIS DEL CASO Y TOMA DE PREVISIONES NECESARIAS PARA VERIFICAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADO POR EL ÁREA RESPONSABLE.

Por último, referente al punto 5 solicitado por el recurrente en cuanto a "…**los números de cuentas bancarias, institución bancaria y razón de ser o concepto para el que existe cada una de estas cuentas bancarias…";** y este Comité de Transparencia verificar si se encuentra en alguna de las excepciones de acceso a la información referente a la clasificación de la misma y ante la solicitud que realiza la Secretaria Tesorera del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, en donde solicita al Presidente del Comité de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado; se clasifique la misma como información **reservada** en virtud de que en la misma se encuentran las cuotas sindicales, que si bien es cierto en algún momento se realiza el reembolso por parte de Gobierno del Estado referente a recursos públicos que se destinan al gremio sindical como apoyo para festejos y/o eventos, mismos que se comprueban a Gobierno del Estado y/o adeudos de años anteriores que el gobierno haya tenido con el sindicato o con los trabajadores y no haya pagado a tiempo, de tal motivo no se puede proporcionar dicha información respecto a la cuenta bancaria; aunado a que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a la titular de la misma.

Por lo que al encontrarnos en el estudio de la solicitud que realiza el área de Tesorería, de este sujeto obligado y si es procedente encontrarnos en una de las excepciones de Ley de la Materia para hacer entrega de la misma sin perjudicar el derecho al acceso de la información que tiene el recurrente.

En ese orden de ideas de lo solicitado por el recurrente y de la resolución que emite la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública referente a las Cuenta Bancaria, Institución Bancaria y Concepto por el que existe la cuenta Bancaria, por lo que respecta a esto es importante definir que el número de cuenta bancaria, es el conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros (bancos) para identificar a sus clientes; dicho número es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago o transferencias electrónicas de fondos interbancarios, que se utilicen exclusivamente de la cuenta señalada por su cliente, en este caso concreto seria el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado.**

Respecto a la clave interbancaria estandarizada (conocido como CLABE), es un numero único a irrepetible asignado a cada cuenta bancaria que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondo

interbancarios bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen.

Por lo tanto, dicha información no debe darse a conocer, ya que podría dar a lugar a que un individuo o grupo de individuos con intenciones ilícitas, al tener acceso al número de cuenta, puedan ejecutar alguna irregularidad de tipo penal; tal es el caso del o de los números de cuenta bancarios en que se encuentra depositada el reembolso que hace Gobierno del Estado de apoyos para festejos y/o eventos, mismos que se comprueban y/o adeudos de años anteriores que el gobierno haya tenido con el sindicato o con los trabajadores y no haya pagado a tiempo de los recursos públicos (dinero=erario público=recursos=presupuesto) que maneja y ejerce el sujeto obligado, los cuales son depositados en la cuenta de cuotas de los agremiados. Las claves bancarias que se integran con dígitos o letras cuyo conocimiento para fines legales, bancarios y propios de este sujeto obligado, solo le competen a las personas autorizadas para manejarlas, porque su difusión en nada contribuye a la rendición de cuentas, si no únicamente al titular, para poder efectuar las transacciones bancarias que le sean necesarias para sus fines, y que de revelarse podría dar lugar a que una persona sin derecho a ello, tenga acceso a la cuenta de banco en comento y pueda cometer algún ilícito.

De tal manera que, tanto el número de la cuenta bancaria en donde está depositado el dinero público que maneja y ejerce el Sujeto Obligado de referencia, se encuentra también depositado las cuotas de los agremiados, así como la CLABE son datos que **no deben hacerse públicos** por considerarse como uno de los principales elementos que permitiría a cualquier persona tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa.

Es por lo que hace a la **clasificación de información**, la Ley de la Materia en sus artículos 52 fracción II, 113, 114, 159 fracciones I, II y III que establecen:

> ***"ARTÍCULO 52.*** *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*
>
> ***II****. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta,* ***clasificación de la información*** *y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*
>
> ***ARTÍCULO 113. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.***
>
> ***ARTÍCULO 114.*** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.
Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en, la Ley General y esta Ley.

ARTÍCULO 159. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. *Confirmar la clasificación;*
II. *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
III. *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley".

Además de que tiene que acreditarse la Prueba de Daño, correspondiente y que establece el numeral **118** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"ARTÍCULO 118. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

Por su parte, el artículo trigésimo tercero de los **"Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"** establece que, para la aplicación de la prueba del daño, los Sujetos Obligados atenderán de igual forma a lo siguiente:

"Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General,
vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Del análisis de la fundamentación anteriormente señalada, referente a la información requerida, este Sujeto Obligado considera que la misma contiene **información que debe ser considerada como reservada,** lo anterior en base a lo establecido en el artículo 129 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[…]

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[…]

XII. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales. "*

1. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN

Para tal efecto, realizó el siguiente procedimiento:

El Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, giró memorándum al Presidente del Comité de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, quien en atención a ello y ser ámbito de su competencia remitió memorándum al Secretario Tesorero mediante el cual señalo que la cuenta existente es de cuotas en donde se depositan los recursos públicos, la cual solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia, solicitó negar la Información y someter la información como de Reserva relativa al número de las cuentas Bancaria e Institución Bancaria de este gremio sindical. De lo anterior, se convocó al Comité de Transparencia

del Sujeto Obligado, quienes tuvieron acceso a la información es por lo que determina lo siguiente:

El principio de proteger información pública que al momento de ser difundida, implica una responsabilidad de orden prioritario; sobre todo cuando al hacer del conocimiento de uno o varios individuos aquella información ésta puede poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de las personas que tienen el manejo o la titularidad de la cuenta del sujeto obligado o bien, poner en riesgo el desarrollo normal de acciones que por su propia naturaleza deben ser reservadas, de conformidad con la ley que los rige, como en este caso acontece con la información relativa al número de la cuenta bancaria e institución bancaria, de este gremio sindical.

Ahora bien, el artículo 129 fracciones IV y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, dispone que será susceptible de clasificar como reservada por el Sujeto Obligado, aquella información cuya divulgación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física siendo en este caso los titulares de la cuenta.

Al hacer del conocimiento público el número de la cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria, que administra este Sujeto Obligado o difundir ese tipo de información, se pone en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona física que manejen la cuenta Bancaria.

Al respecto, es de precisar que se trata de información que solo los titulares del Sujeto Obligado o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información que contiene la **cuenta bancaria de cuotas,** así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole como los reembolsos que realiza Gobierno del Estado, a este gremio sindical referente a recursos públicos que se destinan como apoyo para festejos y/o eventos, mismos que se comprueban a Gobierno del Estado y/o adeudos de años anteriores que el gobierno haya tenido con el sindicato o con los trabajadores y no haya pagado a tiempo. Cabe señalar que al momento de que este dinero ingresa a la cuenta de cuotas debido a que se realizó el pago de la cuenta de este gremio sindical debido a que Gobierno no paga a tiempo los apoyos como se ha mencionado y son reembolsos que realiza el mismo a este Sujeto Obligado.

Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública de dichos datos y su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada e intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los

artículos 3o. y 8o. del Convenio número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical. Afirmando la anterior el siguiente Criterio 09/17 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Cuotas sindicales. No están sujetas al escrutinio público. La información relativa a las cuotas sindicales no se encuentra sujeta al escrutinio público mandatado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que las mismas provienen de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados.

Resoluciones:
- *RRA 4169/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
- *RRA 0089/17. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *RRA 0304/17. Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

Aunado que señalan Los Estatutos del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, en su Capítulo IX, que habla de las cuotas, en sus artículos 73 y 74 señala lo siguiente:

"***Artículo 73**.- Los miembros del Sindicato estarán obligados a cubrir las cuotas siguientes:*

I.- Ordinaria mensual del 1%; y

II.- Extraordinarias y Especiales que se acuerden en Asambleas.

***Artículo 74**.- **Las cuotas Ordinarias se destinarán para cubrir el Presupuesto de Egresos del Sindicato, el desarrollo de su Programa de Acción y los gastos extraordinarios y generales que se originen**. Esta cuota será descontada al trabajador por la Secretaría de Finanzas del Estado.*

De lo anterior las mismas se destinan para cubrir los apoyos que Gobierno no haya pagado a tiempo; Así mismo la divulgación de la misma facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular o titulares de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos de fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de créditos, poner en riesgo la vida y seguridad de los mismos, entre otros; con los que se ocasionaría, repito, un daño a la seguridad en los rubros citados, además no se contribuiría a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

Así, el Comité de Transparencia considera lo establecido por el Secretario Tesorero, se realizó la prueba de daño correspondiente a la cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria e institución bancaria de este sujeto obligado, resultando lo siguiente:

2. PRUEBA DE DAÑO.

Artículo 118. En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público.

En el caso de análisis, la divulgación de la información relacionada con el número de la cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria e Institución Bancaria de este Sujeto Obligado, causará un daño presente en razón de que al darse a conocer el número de la cuenta bancaria e Institución bancaria en que se maneja o administra este gremio sindical, podría ocasionar que una persona o grupos de personas vulneren la seguridad informática de las mismas e ingresar y sustraer para sí los recursos allí contenidos con el evidente detrimento al patrimonio del Sujeto Obligado, que indudablemente afectaría la realización de actividades y funciones que legalmente le competen.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés de que se difunda;

Los riesgos y daños que pudieran causar la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos. su divulgación causará un serio perjuicio al cumplimiento de las actividades derivadas de las funciones y atribuciones conferidas. Además, la difusión del número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria e Institución Bancaria.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La publicidad del número de cuenta bancaria en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión de este gremio, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y especifico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley.

Información reservada	Cuenta Bancaria y/o CLABE interbancaria e Institución Bancaria, del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado.

ACTA SESIÓN 23/12/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 001149519.
FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1589/2019-1.

Plazo de reserva	Cinco años
Responsable del resguardo.	María Elena Castillo Montoya y Ma. Asunción Reyes Ulloa.
Fuente y Archivo donde radica la información	Archivo físico y Secretario Tesorero.
Parte del documento que se reserva	La totalidad del archivo.

VIII. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

En tal virtud, de acuerdo con los fundamentos y motivos expuestos, el Comité de Transparencia **confirma la INCOMPETENCIA Y LA CLASIFICACION DE LA INFORMACION COMO RESERVADA,** en virtud es competente para confirmar, modificar o revocar la información que proporcionan el área y/o carteras concluyendo de nueva cuenta, ya que se satisface la normatividad señalada; de todo lo anteriormente es por lo que se**:**

A C U E R D A:

De la resolución referente al **Recurso de Revisión RR-1589/2019-1** que se realiza mediante oficios números **ALT-4260/2020 y ALT-4261/2020,** dirigido al TITULAR DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, signado por el **Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública**; por lo que una vez que se analiza lo arriba señalado se determina señalar lo siguiente:

RESOLUCIÓN AL REQUERIMIENTO DONDE EMITE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

PRIMERO. -- Por en estos momentos el Comité de Transparencia del SUTSGE, es competente para **confirmar, modificar o revocar** la información que proporcionan las carteras correspondientes, por lo que al entrar al estudio y análisis **confirma** la **INCOMPETENCIA** de la información correspondiente a: *"…**todos los recibos de pago, cheques o documento en que conste la remuneración de la líder Bernardina Lara arguelles de los meses de diciembre 2018, mayo 2019 y julio 2019, copia de la última declaración patrimonial de la líder Bernardina Lara arguelles, copia del tabulador de los empleados del sindicato**…".* Es por lo que este sujeto obligado para dar cumplimiento a la solicitado por el recurrente en los puntos **1, 2 y 3** de su solicitud; para lo

cual se le conmina y exhorta a realizar su petición a quien pudiera tener la información que solicita en las siguientes oficinas:

Oficialía Mayor ubicado en Calle Vicente Guerrero Numero 800, Zona Centro, San Luis Potosí, S.L.P. Código Postal 78000, teléfono 44-48-12-17-91 en un horario de 08:00 a 15:00 horas.

Secretaria de Finanzas ubicado en la Calle Francisco I. Madero Numero 100, Zona Centro, San Luis Potosí, S.L.P. Código Postal 78000, teléfono 44-41-44-04-00, en un horario de 08:00 a 15:00 horas.

Contraloría General del Estado, ubicado en la Avenida Venustiano Carranza No. 980 Edificio La Madrid, Arboleda, de Tequisquiapan, San Luis Potosí, S.L.P. Código Postal 78235, teléfono 44-48-14-80-66, en un horario de 08:00 a 15:00 horas. Y quienes atenderían la solicitud de acceso a la información pública.

SEGUNDO. -- Referente a **los números de cuentas bancarias, institución bancaria y razón de ser o concepto para el que existe cada una de estas cuentas bancarias;** la información solicitada se clasifica como **información reservada**, por el tiempo de cinco años por lo que hágasele llegar copia de la presente acta sesión número **CT-23/12/2020**; al recurrente para efecto de hacer de su conocimiento.

TERCERO. Se instruye al Secretario Tesorero que integra el Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado y al Coordinador de Archivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado; a elaborar la Leyenda de Clasificación del registro que se genera internamente como información reservada, en términos de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Pleno de la Comisión de Garantía y Acceso a la Información Pública, que de todo lo anteriormente fundado, motivado y señalado, la **INCOMPETENCIA Y la CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**, en supuestos que determinan los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

NOTIFIQUESE. - A la recurrente **AUDITORIA SOCIAL, SAN LUIS POTOSI,** por medio de correo electrónico y por estrados en las Instalaciones que ocupa este Sindicato Único de

Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, de la presente resolución, y que de todo lo anteriormente fundado, motivado y señalado, anexando copia de la presente acta sesión número **CT-23/12/2020.**

CIERRE DEL ACTA DE LA REUNIÓN.

Una vez desahogado el punto que compone el orden del día de la sesión extraordinaria número CT-23/12/2020 y enterados los participantes de su contenido, responsabilidades, alcances administrativo-legales y acuerdos aprobados, se da por concluida la presente sesión y se firma la presente por los integrantes que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, a las 15:00 horas del día de su inicio.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

_____
Héctor Ulises Silva Ortega
(Presidente)

_____
María Claudia Rodríguez Flores
Secretaria Técnica.

_____
Juan Carlos Ontiveros Vega
Vocal.

_____
María Asunción Reyes Ulloa,
Coordinadora de Archivos
Invitada Permanente

c.c.p. Expediente
c.c.p. Archivo.